



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012

EL SUSCRITO, **LIC. GUILLERMO MARRÓN ROSAS**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, HAGO **CONSTAR Y CERTIFICO**, A USTEDES:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE:**

QUE DERIVADO DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO NÚMERO **30**, CELEBRADA EL DÍA **20 DE NOVIEMBRE DE 2012**, DENTRO DE LOS ASUNTOS DESAHOGADOS EN EL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTÓ EL **PUNTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN EDILICIA DE EQUIDAD Y BIENESTAR SOCIAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE “LEY QUE ESTABLECE DETERMINAR LIBRES DE HUMO DE TABACO TODOS LOS ESPACIOS CERRADOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.; MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD; EL CUAL SE PROVEYÓ AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer, enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo está muy extendido en todo el mundo. El tabaco mata hasta la mitad de quienes lo consumen. Sin embargo, se consume habitualmente en todo el mundo debido a que se vende a bajo precio, y no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas no son suficientes para su control.

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos. El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que los mecanismos de ventilación y filtración, aún combinadas, no pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores, a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.



239-XXX-2012

Las estrategias más eficaces en relación con los costos son las políticas públicas dirigidas a la población en general, por ejemplo prohibiciones de la publicidad directa e indirecta del tabaco; aumentos de impuestos y precios de productos de tabaco; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y lugares de trabajo; y mensajes sanitarios visibles y claros en los paquetes de tabaco. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Fundamento jurídico

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT-OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La 56^a Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y, al día de hoy, ya lo han suscrito 174 Partes¹.

El CMCT-OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, y es un tratado basado en evidencia científica que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

México es Parte de este instrumento internacional, pues lo firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y lo aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, de acuerdo al artículo 133 Constitucional. Por lo tanto, se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el mismo.

En este punto es preciso detenernos y comentar que, en la reciente reforma a la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se eleva a rango constitucional a los derechos humanos, pues nos dice que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, así como “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Como se puede apreciar, esta reforma constitucional es fundamental para que las disposiciones del CMCT-OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

¹ Convenio Marco para el Control del Tabaco, disponible en <http://www.who.int/fctc/es/index.html>



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012

Dicho esto, continuaremos manifestando que, el CMCT-OMS entró en vigor en febrero de 2005, por lo que en 2012 cumplirá siete años de vigencia, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido actualizado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco, ésta aun queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009. El Estado de Baja California Sur en su Ley Estatal de Salud vigente, en su Título Décimo denominado De las adicciones, en su Capítulo IV llamado Programa contra el Tabaquismo, establece en su artículo 173 y en el artículo 175 temas relacionados con el tabaquismo, esto muy de manera superficial, siendo que estas son las únicas referencias con las que se cuenta sobre la materia en el marco legal estatal.

Por todo lo anterior, resulta apremiante crear un ordenamiento para el Municipio de Los Cabos que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% libres de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos, sin que exista la posibilidad de que se cuente en ellas, áreas para fumar en su interior.

Por lo que esta Comisión de Equidad y Bienestar Social del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., propone los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa de **LEY QUE ESTABLECE DETERMINAR LIBRES DE HUMO DE TABACO TODOS LOS ESPACIOS CERRADOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S. (ANEXO 1)**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S., para que una vez aprobado el punto anterior, por su conducto envíe al H. Congreso del Estado de Baja California Sur para su valoración y aprobación correspondiente.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.

DOY FE

LIC. GUILLERMO MARRÓN ROSAS
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

C.C.P. ING. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO.- PRESIDENTE MPAL. DE LOS CABOS, B.C.S.
C.C. SINDICO Y REGIDORES DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
ARCHIVO.-



239-XXX-2012

ANEXO 1

Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur

Capítulo I

Del objetivo y sujetos

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y tienen por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, en los espacios 100% libres de humo de tabaco definidos en el mismo.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al C. Presidente Municipal, al Director General de Desarrollo Social, a través de la Dirección Municipal de Salud, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Dirección Municipal de Transporte, el Contralor Municipal y a los CC. Jueces Calificadores Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, también participarán en los términos que el mismo señala:

- I.- Los propietarios, poseedores, responsables, administradores, empleados o quien obtenga provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco contemplados en esta Ley;
- II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados;
- III.- La sociedad civil organizada, y
- IV.- Los Directores de centros de instrucción escolar, administradores de centros de espectáculos públicos, así como los gerentes o administradores de tiendas de autoservicio.

Artículo 4.- En la presente Ley Municipal, se entenderá por:

I. *Área física cerrada con acceso al público*, a todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. *Denuncia ciudadana*, a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;



239-XXX-2012

- III. *Espacio al aire libre para fumar*, al que no tienen techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.
- IV. *Espacio 100% libre de humo del tabaco*, a aquella área física en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- V. *Fumador*, a la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;
- VI. *Fumar*, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- VII. *Humo de tabaco*, el que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;
- VIII. *Inspector*, persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con la presente Ley Municipal;
- IX. *Letreros*, al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- X. *Lugar de trabajo interior*, a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para la transportación. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;
- XI. *Municipio*, al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;
- XII. *Personal laboralmente expuesto*, a aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;
- XIII. *Policía Preventiva*, a la Policía Preventiva Municipal de Los Cabos, Baja California Sur;
- XIV. *Ley Municipal*, la ley para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;
- XV. *Responsable*, la persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- XVI. *Señalización*, al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención;
- XVII. *Sitio de concurrencia colectiva*, al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios,



239-XXX-2012

parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;

XVIII. *Vehículos de transporte público*, a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, sea remunerado o no, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y

XIX. *Visitas de inspección*, eventos realizados por los inspectores, llevados a cabo por el Municipio para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado.

Artículo 5.- Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia de la presente Ley Municipal, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado, del Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, con sede en el territorio del Municipio, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, serán los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, según corresponda, quienes tomen las respectivas provisiones.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De las atribuciones de la autoridad

Artículo 6.- Corresponderá a la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección Municipal de Salud:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respeta la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;

II. Poner a disposición de la población una dirección de correo electrónico, a través de la cual se pueda formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley Municipal y demás disposiciones legales aplicables;

III. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra la Ley, a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las disposiciones;



239-XXX-2012

- IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;
- V. Proponer las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley Municipal;
- VI. Operar en el Municipio el Programa contra el Tabaquismo, en coordinación con las instancias competentes;
- VII. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- VIII. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones;

- IX. Desarrollar junto con la Dirección Municipal de Educación, contenidos sobre el tabaquismo, para ser difundidos en el ámbito escolar;
- X. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar;
- XI. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo;
- XII. Diseñar las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere la Ley Municipal y su Anexo, y
- XIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. - Son facultades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Policía Preventiva:

- I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Municipal;
- II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio:
 - a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por La Ley Municipal, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y
 - b) A las personas que hayan sido denunciadas ante la policía preventiva, por incumplimiento de la Ley Municipal.

- III. Ingresar a las áreas cerradas de acceso al público que sean de propiedad privada, tan sólo cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados, quien obtenga algún provecho de los mismos o clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley Municipal;



239-XXX-2012

- IV. Otorgar al propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellos, y
- V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. - Son facultades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Dirección Municipal de Transporte:

- I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley Municipal, cometidas en los vehículos de transporte público, definidos como tales en las respectivas disposiciones en la materia;
- II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones a la Ley Municipal;
- III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público que infrinjan lo dispuesto en la Ley Municipal, las sanciones previstas en el mismo, y
- IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de la Contraloría Municipal:

- I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos del Municipio que contravengan la Ley Municipal;
- II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley Municipal;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento de la Ley Municipal, y
- IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades de los jueces calificadores:

- I. Conocer de las infracciones contra la Ley Municipal cometidas por las personas físicas que pongan a su disposición la Policía Preventiva;
- II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento de la Ley Municipal, y
- III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Dirección Municipal de Transporte, la Contraloría Municipal y los CC. Jueces Calificadores Municipales, deberán proporcionar a la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección Municipal de Salud, información mensual relativa al resultado de la atención a las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de la Ley Municipal.



239-XXX-2012

Capítulo III

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 12.- Dentro del territorio del Municipio de Los Cabos, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares de trabajo interiores, los vehículos de transporte público, los sitios de concurrencia colectiva y las puertas de acceso a los interiores.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en esta Ley Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 13.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 14.- Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta Ley, y además deberán:

- I. Asegurar que no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;
- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;
- III. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;
- IV. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;
- V. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad, y

Artículo 15.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el



239-XXX-2012

infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones o del transporte público, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Calificador correspondiente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que dé aviso a la policía preventiva y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Artículo 16.- Todo servidor público del Municipio, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la policía preventiva para que lo ponga a disposición del Juez Calificador correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su área de adscripción deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad que corresponda.

Artículo 17.- Las dependencias de los sectores de salud y de educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 18.- Los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador correspondiente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.



239-XXX-2012

Los conductores de los vehículos de transporte público que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Dirección Municipal de Transporte, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley Municipal.

Artículo 19.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho del uso de sitios de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley Municipal en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la policía preventiva, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador correspondiente.

Capítulo IV De la Señalización

Artículo 20.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga provecho de ellos, coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera permanente y que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y por lo menos uno con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones se encuentran descritos en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 21.- En las áreas al aire libre donde, si así lo decidiera el propietario, poseedor, responsables, administrador o quien obtenga algún provecho del establecimientos, se permita fumar, también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios que en esa área se permite fumar, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de



239-XXX-2012

tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona. La presencia de menores de edad en estas áreas es responsabilidad del padre, madre, tutor o acompañante, por lo que se debe de advertir al usuario por parte del propietario, administrador o responsable del lugar, de tal situación.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones se encuentran descritos en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 22.- Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, o quien obtenga provecho de los mismos, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas se encuentran descritos en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 23.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los edificios públicos federales y estatales que residan en el Municipio, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Anexo de la presente Ley.

Capítulo V

De la divulgación, concientización y promoción

Artículo 24.- La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección Municipal de Salud, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en los inmuebles que ocupen sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio de Los Cabos, se cumpla con lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley Municipal.

Artículo 25.- La Dirección General de Desarrollo Social promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de esta Ley Municipal, a fin de que se dé cumplimiento a lo designado para los espacios 100% libres de humo de tabaco, según lo establecido en los Artículos 4, fracción IV y 12 de la presente Ley.

Artículo 26.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición



239-XXX-2012

de fumar en dichos espacios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 18 de la presente Ley Municipal.

Capítulo VI

De la participación ciudadana

Artículo 27.- La Dirección de Atención Ciudadana del Municipio, dentro del ámbito de sus facultades, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con el consejo estatal contra las adicciones y el comité municipal contra las adicciones;
- VII. Coordinación con el área de Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley Municipal como la denuncia ciudadana.

Artículo 28.- La Dirección de Atención Ciudadana del Municipio, promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente Ley Municipal, y deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley Municipal, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Capítulo VII

De la denuncia ciudadana

Artículo 29.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley Municipal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012

Artículo 30.- La autoridad en todo momento salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una denuncia.

Artículo 31.- El Municipio, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, pondrá en operación o vinculará con una dirección electrónica para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley Municipal y demás disposiciones aplicables, así como un buzón en áreas del gobierno municipal en donde los ciudadanos podrán presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

Capítulo VIII De las inspecciones

Artículo 32.- La autoridad deberá realizar visitas de inspección a efecto de vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, y sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, o las que establezcan los ordenamientos federales o estatales aplicables.

Capítulo IX De las sanciones

Artículo 33.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley Municipal, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas, y
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa nuevamente violación a las disposiciones de la presente Ley Municipal, dentro del periodo comprendido en los 12 meses siguientes a partir de la comisión de la primera infracción, atendiendo al expediente que se abra con tal motivo.



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012

Artículo 34.- Para la fijación de la sanción se tomará en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción concreta, las condiciones socio económicas del infractor, la calidad de reincidente del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 35.- Se sancionará con multa de cincuenta y hasta de cien días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento. La multa será impuesta por los jueces calificadores competentes, a los infractores que les sean presentados por la policía preventiva.

Artículo 36.- A los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley Municipal, serán sancionados con multa equivalente de mil y hasta de cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente.

Artículo 37.- Se sancionará con multa equivalente de mil y hasta de cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley Municipal, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por el mismo.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación.

SEGUNDO.- Los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones contempladas en el presente ordenamiento y en su Anexo, durante los 30 días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley Municipal.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en la presente Ley.



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012

ANEXO²

- 1. Señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los espacios al aire libre donde se permita fumar.**

A) Señalamiento que se deberá de ubicar en IA ENTRADA DE Los espacios 100% libres de humo de tabaco



B) SEÑALAMIENTO QUE SE DEBERÁ DE UBICAR EN EL INTERIOR DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO



² **NOTA** El presente Anexo es una mera propuesta que se elaboró tomando como referencia el Catálogo de Letreros y Señalamientos para la Protección de los No Fumadores del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de abril del 2004. Las imágenes son retomadas de señalizaciones que se han diseñado y adoptado en la materia en México y otros países, pero que el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur deberá modificar y adecuar.



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012



Al menos el 50% de los señalamientos deberán establecer alguna leyenda sobre las sanciones a las que se hará acreedora la persona si fuma en lugar prohibido.

El 30% de los señalamientos ubicados en espacio 100% libre de humo de tabaco, deberá incluir el número del teléfono y el domicilio electrónico establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección Municipal de Salud, para llevar a cabo la denuncia correspondiente en caso de incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Los señalamientos y letreros ubicados en los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán ser en número suficiente, de tal manera de que siempre exista uno a la vista del público asistente al lugar.

C) Señalamiento que deberá de ubicarse en los espacios al aire libre para fumar:





239-XXX-2012



2.- Letreros Informativos

a) LETREROS QUE DEBERÁN UBICARSE EN LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR

- 1.- Dejar de fumar reduce importantes riesgos en la salud
- 2.- Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar
- 3.- Fumar durante el embarazo aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido
- 4.- Fumar daña al corazón
- 5.- Fumar causa embolias y hemorragias cerebrales
- 6.- El humo del tabaco produce enfermedades pulmonares.
- 7.- Los niños pequeños que se exponen constantemente al humo del tabaco pueden morir súbitamente.
- 8.- El humo del tabaco aumenta el número de veces en que enfermamos de gripe, dolor de garganta y oídos.
- 9.- El humo del tabaco puede provocar asma bronquial.
- 10.- El humo del tabaco aumenta las molestias y complicaciones en los enfermos del pulmón y del corazón.

3.- Letreros preventivos

A) LETREROS PREVENTIVOS QUE DEBERÁN UBICARSE EN LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

- 1.- Di no al tabaco
- 2.- Conserva tu salud, no fumes
- 3.- Opta por lo sano, no fumes
- 4.- Un día más sin fumar, más días de vida
- 5.- Si te gusta estar sano, evita el humo del tabaco
- 6.- Gracias, por no fumar
- 7.- ¡Vive!, no fumes
- 8.- Mejora tu salud, no fumes



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



239-XXX-2012


Opcionalmente se podrán incorporar imágenes a esos letreros.

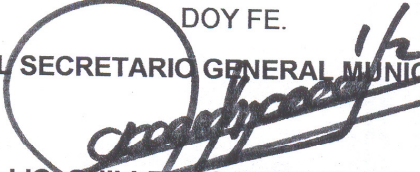
B) LETRERO PREVENTIVO QUE DEBERÁ UBICARSE EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR

- 1.- ¿Quieres a tus hijos?, evita su exposición al humo del tabaco.
 - 2.- *No permitas que tu vida se consuma, deja de fumar.*
 - 3.- *Fumar puede provocar aborto espontáneo y bajo peso al nacer del producto*
- Opcionalmente se podrán incorporar imágenes a esos letreros.

4. Vigencia y rotación

Los letreros deberán mostrarse de manera permanente, como lo establece la presente Ley Municipal; las leyendas de los letreros preventivos e informativos deberán rotarse, considerando siempre los que se incluyen en este catálogo, el tiempo de rotación de los letreros no deberá ser mayor a seis meses.


SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

DOY FE.
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO MARRON ROSAS